



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01956

En relación con el recurso de reposición promovido por la abogada de la parte demandante, Dra. CLAUDIA FORERO ARÉVALO encaminado a que se adecuen las providencias notificadas por estado del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 806 del 2020, pues considera que las órdenes dictadas no se ajustan a la realidad, motivada por la pandemia mundial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración.

De lo anterior, al revisar los proveídos objeto de censura no se advierte ningún yerro en su contenido, ni en su procedimiento, aunado a que ningún reparo sobre lo ordenado se aduce por la parte recurrente, por lo que de entrada habrá de denegarse la concesión del recurso, máxime cuando por principio general, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación inmediata.

Según lo expuesto, las directrices procesales establecidas mediante el Decreto 806 de 2020, no requieren que el Juez realice pronunciamiento para que su aplicación se haga manifiesta en cada proceso, es decir, no se requiere que el Juez ordene la notificación conforme a dicho decreto, para que sea válida la actuación de la parte en ese sentido, de igual manera en lo respectivo a las medidas cautelares y su tramitación ante las distintas autoridades o destinatarios de estas.

No obstante, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la materialización de las órdenes dadas, siguiendo los lineamientos del referido Decreto:

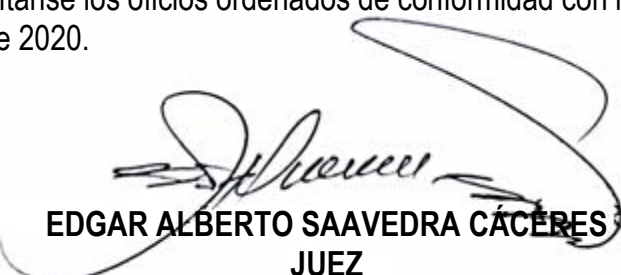
Por lo someramente expuesto, se dispone:

1-MANTENER incólume los proveídos de fecha 14 de julio de 2020, por el cual se tuvo en cuenta una dirección para notificar al demandado y por el cual se ordenó una medida cautelar.

2-La parte demandante, proceda con la integración del contradictorio notificando personalmente el auto admisorio siguiendo para ello, las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

3-Por secretaría remítanse los oficios ordenados de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

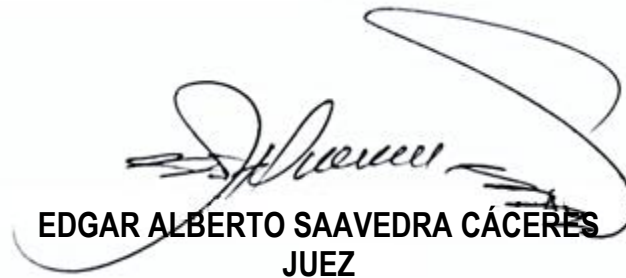
Rad. 2020-00325

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA, en su condición de apoderada de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado RF ENCORE SAS NIT. 900.576.605-6 se encuentren o se llegaren a depositar la CUENTA CORRIENTE No. 031-000126-04 de BANCO BANCOLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$26.000.000 M/Cte. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

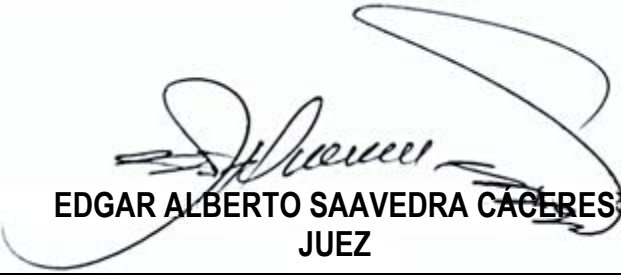
Rad. 2019-00248

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora apoderada de la parte demandante Dra. SONIA SALGADO SILVA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CARLOS EDUARDO MARTINEZ CASTAÑEDA en contra de LILIANA TERESA HERRERA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00730

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al inciso segundo del auto del 17 de febrero de 2020, donde se señaló que: “(...) *las circunstancias en las que entró a ocupar el inmueble no son claras, manifestación hecha por la parte demandante y la cual se entiende bajo la gravedad de juramente, su posición será la de un litisconsorcio facultativo (...)*”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para justificar su medio de defensa manifestó que el despacho incurre en un error al concederle reconocimiento como litisconsorte facultativo a quien ocupe el inmueble, además que, tratándose de un proceso de restitución los legitimados son los firmantes del contrato de arrendamiento.

Que de mantenerse el reconocimiento de dicha condición, se estaría legitimando a quien puede poner en duda la existencia del contrato del que se pretende sea declarada su terminación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

En lo atinente a la legitimación en la causa en un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe puntualizarse que, dado que el fundamento de la demanda se funda en la existencia de una relación contractual puesta a consideración de la jurisdicción, y de la que generalmente se depreca su declaratoria de terminación, se procede por el Despacho sobre quien recae la legitimación en causa, tanto activa como pasiva, revisando el tema desde el punto de vista del apoderado recurrente.

Sin mayor elucubración, emerge evidente que otorgarle legitimación para intervenir a un tercero dentro de la demanda, implicaría que éste podría eventualmente oponerse frente a una relación contractual de la que no hace parte, por lo que, le asiste razón al recurrente y bajo

ninguna circunstancia puede trasladarse dicha condición a personas distintas del demandando que gocen de legitimación para intervenir en dicho proceso.

Por lo anterior, se revocará el inciso impugnado.

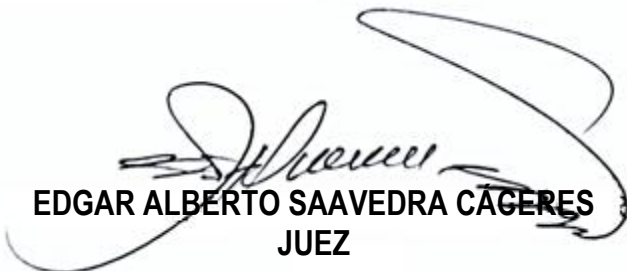
DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1. ACCEDER a la revocatoria del inciso segundo del auto del 17 de febrero de 2020, por el cual se señaló que el ocupante actual del bien objeto de restitución, podría intervenir activamente en el presente asunto, a pesar de no ser parte en el proceso.
2. DEJAR constancia que el demandado no ocupa actualmente el bien objeto de restitución.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se Ordena, que por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada esto es el señor GUSTAVO ADOLFO BOLLERO HAUSER, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 087 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

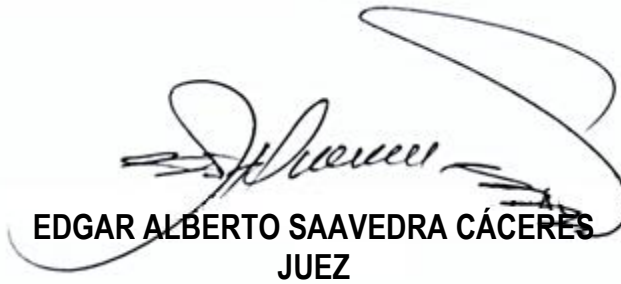
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-00936

En relación con las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO se dispone:

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1032607, en el que se encuentra legamente embargado. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. **Librese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.**

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00189

En relación con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante Dr. CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL se dispone:

TENGASE en cuenta la dirección Avenida calle 153 #115-80 interior 2 apartamento 202 en la ciudad de Bogotá, aportada para que se notifique allí a la parte demandada.

Destaquese al demandante lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01473

Atendiendo el escrito presentado por la señora abogada de la parte demandante ANA LEONOR ORTIZ GARCIA el cual tambien se encuentra firmado por los demandados JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LOPEZ, ERIK CAMARGO AVENDAÑO y RAFAEL STIVENS RODRIGUEZ y conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P, se dispone:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes ANA LEONOR ORTIZ GARCIA en su condicion de demandante y los demandados JORGE ALEJANDRO BALAGUERA LOPEZ, ERIK CAMARGO AVENDAÑO y RAFAEL STIVENS RODRIGUEZ plasmado en el escrito radicado a traves de correo electronico y que obra en el expediente digital.

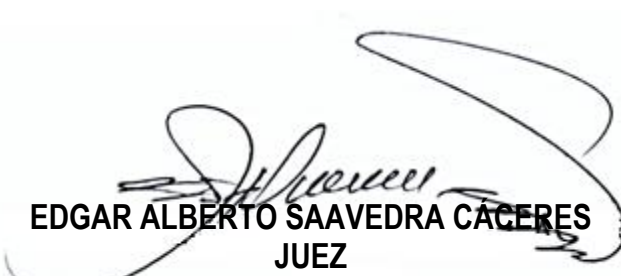
2°. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. PAGUESE a ordenes de la parte demandante, la suma de \$7.000.000.00 de los dineros que se encuentran a ordenes de esta sede judicial, por cuenta de las cautelas decretadas, según se acordó en escrito de transacción y la suma restante, devuelvase al demandado a quien le fue retenida. Librense por secretaria las ordenes de pago a que haya lugar.

4° DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos.

5°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala la norma citada.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

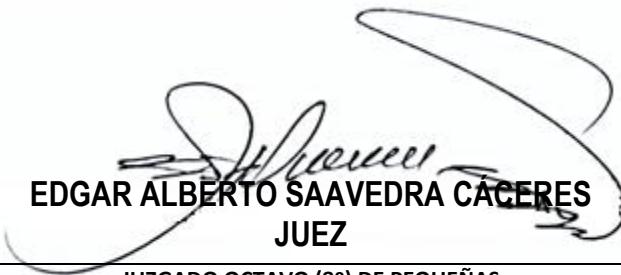
Rad. 2019-02030

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF-ENCORE SAS en contra de MARIO EDGAR GONZALEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

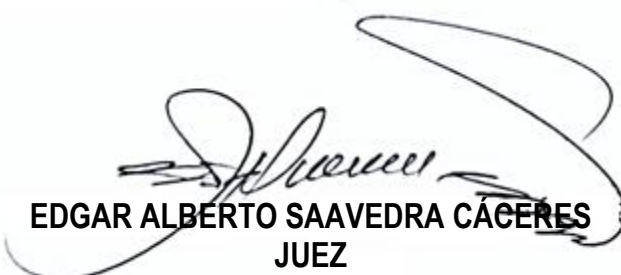
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01863

En atención al escrito presentado por el abogado por el abogado CARLOS EDUARDO CASTRO CRUZ se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora antes referido, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

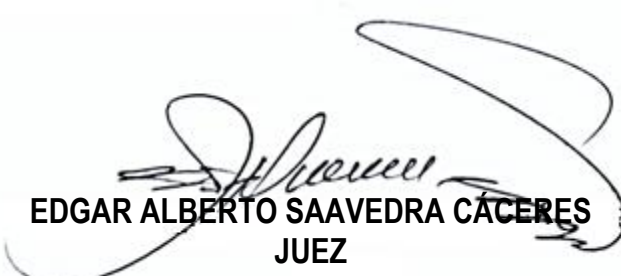
Rad. 2019-01863

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto del 14 de julio de 2020 por la cual se decretó una medida cautelar ordenando embargo sobre un automotor, de la siguiente forma:

La secretaría de movilidad a la que debe oficiarse es la Secretaria de Transito de Combita – Boyacá-. Por secretaría remítase la comunicación a la referida autoridad de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

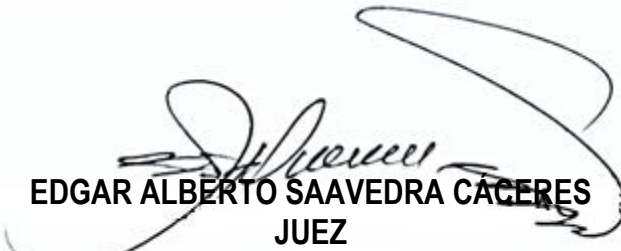
Rad. 2018-00886

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo pedido por escrito ratificado por el demandado ALBERTO CUEVAS MORALES por lo que es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BATTERY ZONE SAS, en contra de CARLOS ALEXANDER CUEVAS MORALES y ALBERTO CUEVAS MORALES, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. **PAGUESE** a la parte ejecutada los eventuales dineros que se hayan retenido por cuenta de las cautelas materializadas, según se solicita por la misma parte demandante, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense por secretaria las órdenes de pago a que haya lugar
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00260

Atendiendo lo solicitado por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en escrito presentado por correo electrónico y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se procede a adicionar el mandamiento de pago librado mediante auto de julio 2 de 2020, de la siguiente forma:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

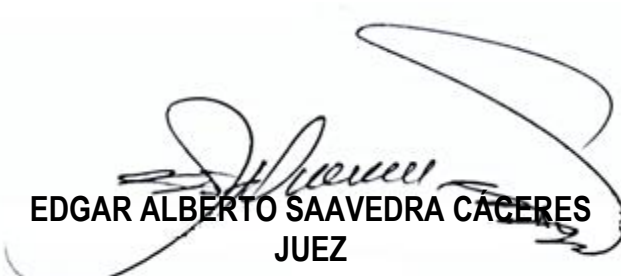
*“Por la suma de **\$935.316.00** por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo del 2 de octubre de 2019 al 6 de febrero de 2020, obligación, pactada, causada, vencida, sin pago e incorporada en el título-valor ejecutado **PAGARÉ No 2351650**”*

Se advierte que, revisado el libelo genitor, respecto del pagaré No 5471423002234584 no se incluyó ninguna pretensión por concepto de intereses remuneratorios.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo referido en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01670

En atención a la solicitud presentada a través de correo electrónico por la señora apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA MORALES ZAMORA, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. contra COMERCIALIZADORA S & M S. A.

OFICIAR por secretaría a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., entidad que adelante la ejecución coactiva.

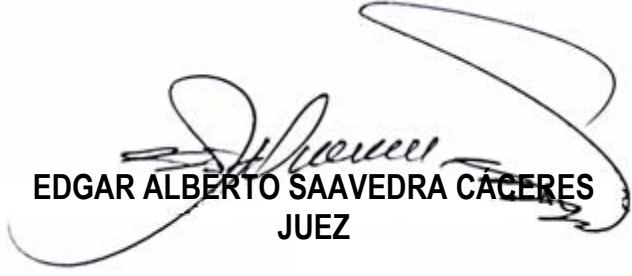
Oficiéase, limitando la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte.

En relación con el memorial presentado por el señor Representante Legal de la sociedad demandante, señor EDGAR CORTES ACERO por el cual solicita que se libre:

“(...) oficio complementario dirigido a FRANQUICIAS DIRECT TV S.A.S., haciéndole saber que la orden de embargo y retención de los dineros producto de arrendamientos, , aluden a los dineros de la renta derivados del Contrato de Arriendo que dicha Sociedad tiene suscrito con mi representada Comercializadora C&M S.A., en relación con el Local 1-125 que hace parte de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial(...)”

Sin embargo, la referida solicitud habrá de negarse como quiera que de la revisión tanto de la solicitud, como del auto por el cual se decretó dicha medida, no se advierte ningún yerro, por lo cual, no hay lugar a oficiar de manera complementaria respecto de la medida. Por el contrario, si es del caso requerir a FRANQUICIAS DIRECT TV S.A.S., a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar ordenada, requiriéndolo para que se sirva remitir a este despacho relación detallada de los dineros retenidos por cuenta de la cautela decretada. OFICIESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

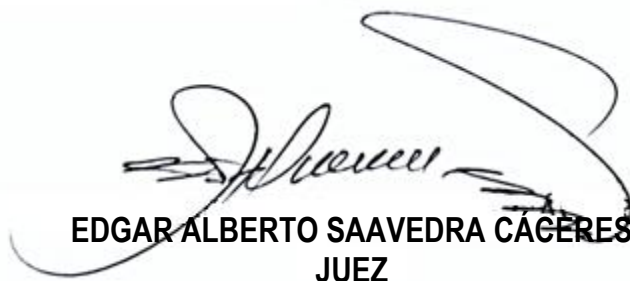
Rad. 2019-01670

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, tengase en cuenta que la parte demandada COMERCIALIZADORA C&M SA fue notificada del mandamiento de pago y de su corrección por la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico cymoficial28@hotmail.com, por intermedio de su Representante Legal suplente, señor MARIO EDGAR GONZALEZ OLAYA, el día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

téngase en cuenta que la sociedad demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditaron haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

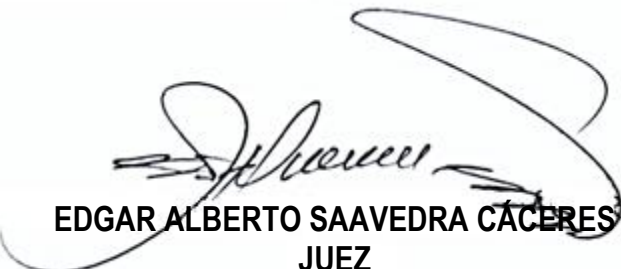
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00199

Dejese constancia que la demandada GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ se notificó a través de CURADOR AD LITEM- Dra. CILIA ELENA MORENO FORERO quien contestó la demanda dentro oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., por la cual se interpusieron excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

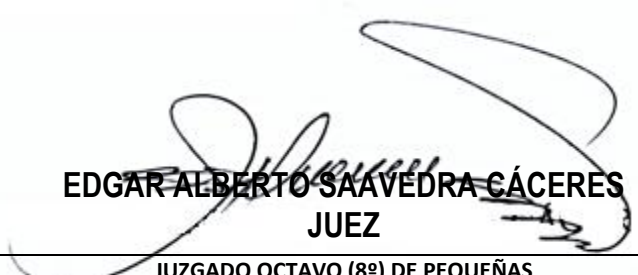
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01740

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

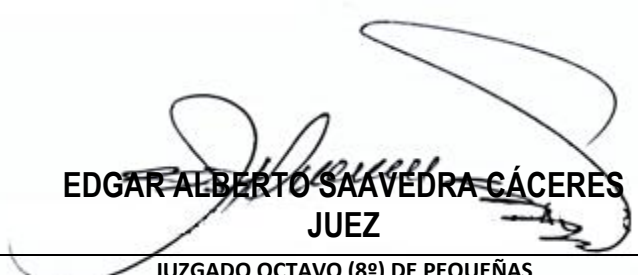
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01156

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

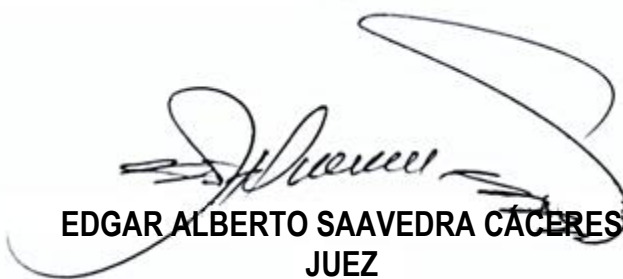
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00059

Dejese constancia que el demandado PEDRO VARGAS se notificó a través de CURADOR AD LITEM- Dr. HERNAN DARIO MURCIA PARRA quien contestó la demanda dentro oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., por la cual se interpusieron excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejusdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

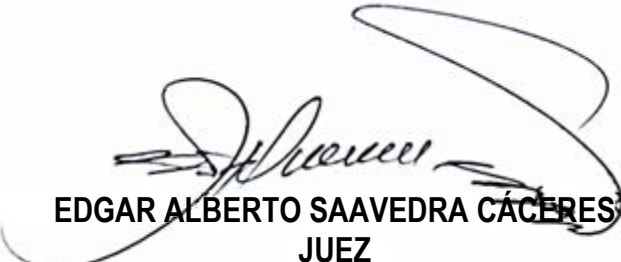
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01045

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

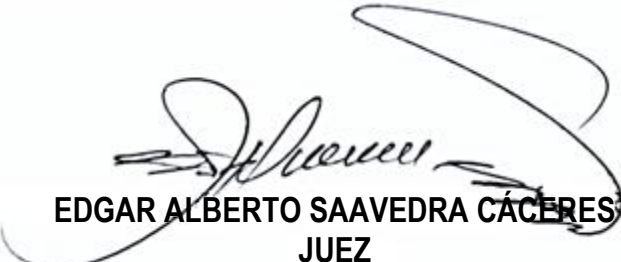
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00326

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

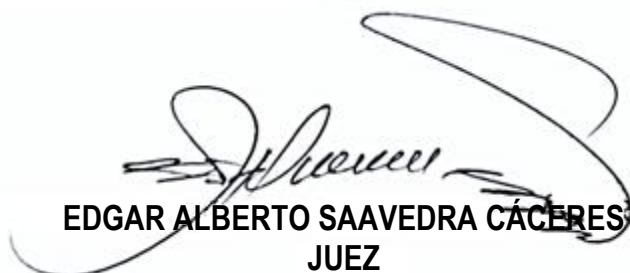
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00282

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

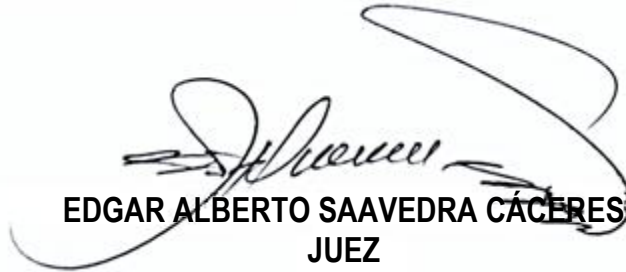
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00472

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01357

Comoquiera que en este juicio la demandada YINA PAOLA NARVAEZ PERDOMO fue notificada de manera efectiva por AVISO del mandamiento de pafo del 1ro de octubre de 2018 (fls 16 y 17), quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

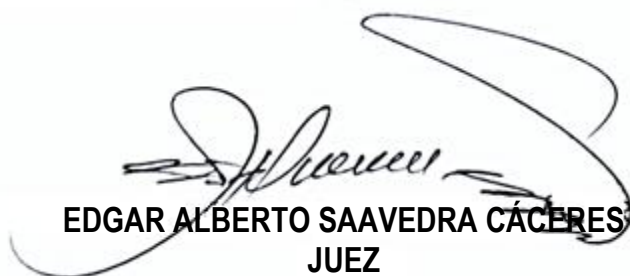
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00241

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor demandante DANIEL A. ARENAS ROJAS quien actúa en causa propia, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Si bien, se encuentra vigente para los efectos la aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que dicha normativa no establece el contenido de la comunicación electrónica para tener en debida forma notificado al destinatario, ello no es óbice para que información como, la identificación del proceso, el nombre de las partes, la fecha del proveído de que se notifica los términos con los que cuenta para presentar su defensa, y para este caso, la dirección física y electrónica de la autoridad judicial que conoce de la demanda.

Pues bien, para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación que el demandante le remitió a todos sus demandados, dentro de esta, de manera alguna se enteró a los demandados de como pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, pues no se advierte que los demandados hayan sido enterados a donde pueden recurrir para presentar, de ser el caso, la contestación de la demanda y/o cualquier otra forma de oponerse a la demanda o la ejecución.

En efecto, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda en aplicación del

Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá de manera indispensable informarle al demandado de que manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electronica del Juzgado que conoce de la demanda.

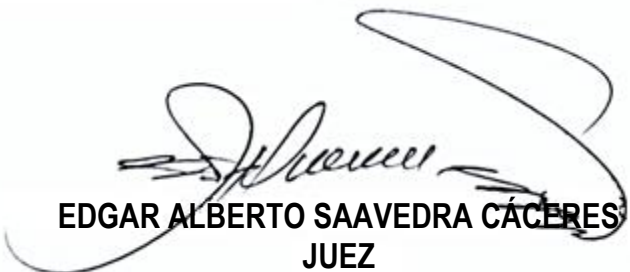
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a los demandados de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, en ningun momento se indicó a traves de que medio pueden los demandados acceder al Juzgado, lo que se traduce sin elucubración alguna en el menscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida por correo electronico a los señores DIEGO ANDRES TORRES JARAMILLO, MAURICIO TORRES JARAMILLO, BERNARDO TORRES JARAMILLO, RICARDO MENDOZA CAÑON y de la señora ANGELICA MAIRA ARISTIZABAL BULLA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01855

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada, en contra el auto notificado por estado del 17 de enero de 2020 por el que rechazó la presente demanda por factor territorial.

Manifestó la recurrente, que se aplica lo contenido en el artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que su domicilio es en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se advierte desde ya que el recurso interpuesto por la parte demandada esta llamado al fracaso, por dos consideraciones que a continuación se desarrollan:

En primer lugar, según prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, la determinación por la cual el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso no admiten recurso, por lo que siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, como en efecto ocurrió.

Estando preceptuada en la ley de manera expresa la prohibición de recurrirse ese tipo de decisiones judiciales, mal puede esta sede judicial apartarse del mandato legal y retrotraer la calificación y las consideraciones que fueron tenidas en cuenta como fundamento de la decisión de repulsar la competencia.

Ahora bien, en relación con el recurso de alzada promovido de manera subsidiario, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Ha señalado que:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio.” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

Como segundo punto ha de destacarse que en el asunto de la referencia no se ha admitido la demanda, sino que se ordenó la remisión al Juez competente. La notificación de dicho proveído tiene como único destinatario al demandante, por lo que resulta contradictorio que sea la parte convocada, dentro de una demanda que no ha sido admitida, quien promueva el

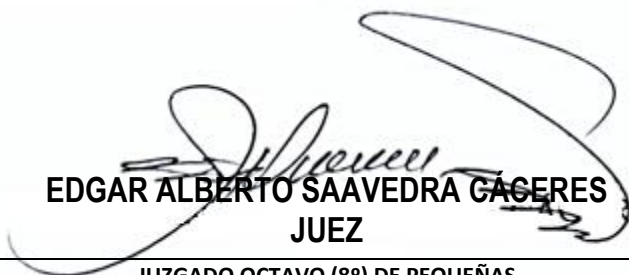
recurso invocado, máxime cuando no está en firme decisión alguna que le de la calidad de parte de un proceso llevado ante la Jurisdicción, razones suficientes para denegar tanto la reposición como la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DENEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación en contra del auto notificado por estado del 17 de enero de 2020 por el que rechazó la presente demanda por factor territorial.
- 2. POR SECRETARIA procédase de inmediato con la remisión del expediente por medio digital, a la oficina judicial de reparto de Santa Martha, una vez se normalice la atención, remítase el expediente físico al Juzgado que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00811

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JULIO CÉSAR CRUZ SUÁREZ y SOFÍA CRUZ BUSTAMANTE, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

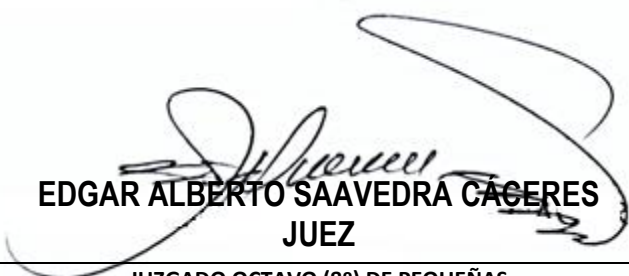
1. Aclárese el hecho primero de la demanda toda vez que lo allí descrito no concuerda con las pretensiones, y con lo acordado en el título valor allegado como base de la ejecución.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JULIO CÉSAR CRUZ SUÁREZ y SOFÍA CRUZ BUSTAMANTE, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00815

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **EMERSON BAUTISTA CEPEDA**, contra **PAULA GIOVANA ROJAS ARROYAVE y OSCAR YEZID TORRES BENAVIDES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada PAULA GIOVANA ROJAS ARROYAVE y OSCAR YEZID TORRES BENAVIDES, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

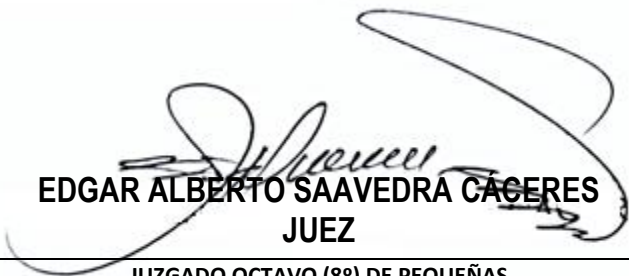
Rad. 2020-00816

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO**, contra **SANDRA MILENA VILLALBA, DIANA PAOLA SERRANO LUNA y SEGUNDO MANUEL LAITON BUITRAGO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada SANDRA MILENA VILLALBA, DIANA PAOLA SERRANO LUNA y SEGUNDO MANUEL LAITON BUITRAGO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

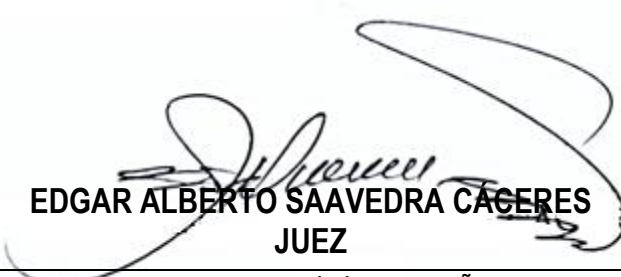
Rad. 2020-00819

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL**, contra **PABLO LUIS FONSECA MEZA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones 14 y 14.1 de la demanda, aclarando el saldo insoluto de la obligación, y la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7693. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

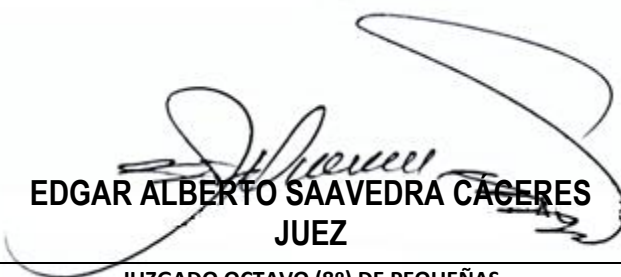
Rad. 2020-00821

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, contra **JOSÉ AGUSTIN BARRERA TORRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JOSÉ AGUSTIN BARRERA TORRES, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00827

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **CLARA SERNA VEGA**, contra **ADRIANA ISABEL PÉREZ LIÉVANO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada ADRIANA ISABEL PÉREZ LIÉVANO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria